

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 965

10 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión Especial de Asuntos de Energía

LEY

Para añadir un nuevo Capítulo III a la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”, para incluir un nuevo Capítulo III sobre Microredes a los fines de establecer la Política Pública de Interconexión de Microredes y ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a adoptar un reglamento de interconexión; reenumerar el Capítulo III y los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 como Capítulo IV y Artículos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5, respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 82-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico” dispone la política pública del Gobierno de Puerto Rico para lograr la diversificación de las fuentes de electricidad y la infraestructura de tecnología energética mediante, entre otras estrategias y acciones, la reducción de nuestra dependencia de fuentes de energía derivados de combustibles fósiles. Con este propósito, la citada ley adopta una Cartera de Energía Renovable en forma de un calendario de cumplimiento, el cual será aplicable a todo proveedor de energía al detal en Puerto Rico.

De otra parte, la Ley 133-2016 enmendó varias leyes pertinentes al desarrollo energético de Puerto Rico, entre éstas, la Ley 82-2010, *supra*, a los fines de fomentar y agilizar la producción de energía renovable en la Isla incluyendo varios conceptos de

avanzada tales como las microredes. En específico, se incluyó una nueva definición del concepto de microred como “un grupo de cargas interconectadas y recursos de energía distribuida dentro de parámetros eléctricos claramente definidos, que actúa como una entidad única controlable con respecto al sistema de transmisión y distribución de la Autoridad”. Además, se definió el objetivo de las microredes respecto a la reducción del consumo eléctrico basado en combustibles fósiles a través de generación renovable local y se reconoce que éstas tendrán la capacidad de conectarse y desconectarse del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad, de manera que puedan operarse tanto interconectadas como “*off the grid*”.

Con relación al desarrollo de las microredes, la Ley Núm. 133-2016 también enmendó la Ley Núm. 57-2014 a los fines de facultar a la Comisión de Energía a establecer el marco regulatorio que guíe a la Autoridad de Energía Eléctrica en el desarrollo de reglamentos para comunidades solares y microredes, en colaboración con la Oficina Estatal de Política Pública Energética y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. Conforme a este mandato de ley, la Comisión de Energía emitió la Resolución CEPR-MI-2018-0001 para la “*Publicación de Propuesta de Reglamentación sobre el Desarrollo de Microredes y Solicitud de Comentarios Públicos*”. Se ha informado que este reglamento se encuentra en etapa final de aprobación y sería una iniciativa novel a nivel mundial. Este reglamento promoverá el desarrollo de microredes en su modo aislado (off-grid) y no regularía la interconexión de las microredes con la red de transmisión y distribución de Puerto Rico. De igual forma, es necesario destacar que tanto el Reglamento 8915: “*Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta*” como el Reglamento 8916 “*Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Transmisión o Subtransmisión eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica*”, excluyen de manera expresa la interconexión de microredes al sistema.

La interconexión de las microredes a la red eléctrica permite exportar el exceso de energía producida y estabilizar voltaje y frecuencia al sistema. Además, permite utilizar

la red eléctrica como “back-up” o refuerzo en aquellas instancias en que la fuente de generación y almacenaje de la microred no esté disponible en casos de descargue de baterías o por condiciones climatológicas. Viabilizar la interconexión de las microredes a la red es también importante para mantener costos accesibles para los usuarios y garantizar la continuidad del servicio en los casos en que la fuente de generación y/o almacenaje no estén disponibles. Por lo cual, resulta necesario asegurar un mandato expreso de ley para garantizar que se facilite la interconexión de las microredes con el sistema de transmisión y distribución.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico el promover el desarrollo de las microredes como parte de la transformación energética de Puerto Rico, por lo cual, se hace necesario enmendar el marco estatutario vigente a fines de establecer una política pública particular para fomentar la interconexión de microredes con el sistema de transmisión y distribución del país y; ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a adoptar un reglamento de interconexión para estos fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Capítulo III a la Ley 82-2010, según

2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “CAPÍTULO III-MICROREDES

4 Artículo 3.1. – Política Pública de Interconexión de Microredes.

5 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar que los

6 procedimientos de interconexión de microredes al sistema de transmisión y distribución sean

7 costo-efectivos y expeditos a los fines de promover el desarrollo de estos proyectos.

8 Artículo 3.2. –Requisitos de Interconexión

9 La Autoridad deberá cumplir con los procedimientos de interconexión de forma uniforme

10 en todas sus regiones.

1 *Un ingeniero electricista, colegiado y licenciado, deberá certificar que la microred cumple*
2 *con las especificaciones requeridas por la reglamentación de la Autoridad y de la Comisión*
3 *para estos proyectos y, que la misma fue completada de acuerdo con las leyes, reglamentos y*
4 *normas aplicables a la interconexión de microredes al sistema de transmisión y distribución*
5 *de Puerto Rico.*

6 *La Autoridad deberá aprobar procesos expeditos para que aquellas microredes que cuenten*
7 *con una capacidad generatriz menor de un (1) megavatio (MW) puedan conectarse a la red,*
8 *siempre y cuando las características técnicas de la microred a interconectarse y las*
9 *condiciones existentes de la red eléctrica así lo permitan. Disponiéndose que para la*
10 *interconexión de microredes que cuenten con una capacidad generatriz mayor a quinientos*
11 *(500) kilovatios pero menores de un (1) megavatio (MW), la Autoridad podrá requerir los*
12 *estudios de confiabilidad necesarios.*

13 *En aquellos casos en los que la Autoridad deniegue la interconexión de la microred o*
14 *determine que resulta necesario el que se implementen requisitos técnicos adicionales y*
15 *mejoras al sistema eléctrico de la Autoridad para aprobar la interconexión, el solicitante*
16 *tendrá derecho a pedir una revisión de dicha determinación ante la Comisión de Energía de*
17 *Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de*
18 *notificación de la determinación de la Autoridad.*

19 *Artículo 3.3.- Reglamentación para la Interconexión de Microredes.*

20 *Se ordena a la Autoridad a adoptar un reglamento de interconexión de microredes cuyas*
21 *disposiciones estén conformes con la política pública de interconexión establecida en el*
22 *Artículo 3.1 de esta Ley y aseguren la confiabilidad y la seguridad del sistema eléctrico.*

1 *Dicho reglamento de interconexión de microredes será promulgado en el término*
2 *improrrogable de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Ley.*

3 *Si la Autoridad no promulga el reglamento de interconexión de microredes dentro del*
4 *término establecido en este Artículo, el proceso de evaluación y aprobación de solicitudes de*
5 *interconexión de microredes será establecido por la Comisión de Energía, siguiendo las*
6 *mejores prácticas de la industria eléctrica. Dicho proceso tendrá como objetivo reducir los*
7 *trámites administrativos mientras se salvaguarda la confiabilidad y seguridad de la red*
8 *eléctrica de Puerto Rico, y asegurar que se cumpla con la Política Pública energética*
9 *establecida en los Artículos 1.2 y 3.1 de esta Ley.”*

10 Sección 2.- Se reenumeran el actual Capítulo III y los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y
11 3.5 de la Ley 82-2010, según enmendada, como Capítulo IV y Artículos 4.1, 4.2, 4.3,
12 4.4 y 4.5, respectivamente para que lean como sigue:

13 “CAPÍTULO [III] IV. – DISPOSICIONES GENERALES

14 Artículo [3.1]4.1. – Penalidades por Información Falsa....

15 Artículo [3.2]4.2. – Conflictos....

16 Artículo [3.3]4.3. – Reglamentos Bajo esta Ley. ...

17 Artículo [3.4]4.4. – Cláusula de Separabilidad....

18 Artículo [3.5]4.5. – Vigencia....”

19 Sección 3.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.